

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/155/2016.

ACTOR: CÉSAR GONZÁLEZ
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/155/2016**, interpuesto por **CÉSAR GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, mediante el cual impugna el oficio **IEEM/DJC/1410/2016**, emitido por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual se emite respuesta al escrito presentado por el hoy actor, ante la Secretaría Ejecutiva y/o la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, el día once de noviembre del presente año.

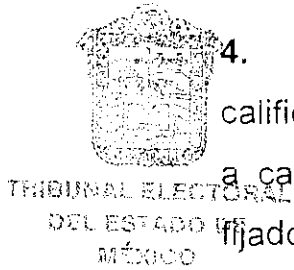
ANTECEDENTES

- 1. Publicación de la Convocatoria.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Instituto Electoral del

Estado de México¹, la Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 (en adelante Convocatoria).

2. Registro de los aspirantes. El registro de solicitudes de aspirantes a Vocales Distritales, se realizó del lunes trece al sábado dieciocho de junio de dos mil dieciséis, asignándose al actor el número de folio S32D03V0004.

3. Examen de los aspirantes. El examen de conocimientos electorales a los aspirantes se efectuó el día nueve de julio de dos mil dieciséis.



4. Publicación de resultados. La publicación de listas con los folios y calificaciones de aspirantes que pasaron a la etapa de selección, se llevó a cabo el viernes quince de julio de dos mil dieciséis, en los estrados fijados en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México y página electrónica del mismo; dichas listas contenían los folios y calificaciones, de hasta cuatro mujeres y cuatro hombres por distrito, que continuaron a la etapa de entrega de documentos probatorios, siendo publicado en la lista el folio S32D03V0004, asignado al actor, obteniendo la calificación de 89.167

5. Recepción de documentos probatorios. Del lunes uno al jueves cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la recepción de documentos probatorios de los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones por distrito y con derecho a ello, por personal de la Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral, así como la verificación de los requisitos por parte de los servidores electorales comisionados por la Secretaría Ejecutiva, encontrándose dentro de ellos el folio del hoy actor.

6. Aceptación de aspirantes. Realizada la revisión de la documentación probatoria y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria, el treinta de agosto de dos mil dieciséis se publicaron

¹ www.ieem.org.mx

en los estrados y a través de la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México listas de aspirantes aceptados y con derecho a presentarse a evaluación psicométrica y entrevista, incluyéndose el folio del actor, indicando el lugar de aplicación y los horarios programados para cada uno de ellos.

7. **Entrevista a los aspirantes.** Del martes seis al viernes nueve de septiembre del año en curso, tuvieron lugar las entrevistas de los aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, incluido el actor, el cual obtuvo una calificación de 5.167.

8. **Selección de candidatos.** La Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral se encargó de seleccionar a quienes obtuvieron los mejores resultados y cumplieron con todos los requisitos a fin de formar parte de la lista que la Junta General sometería a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, entre los que se encontraba el folio del actor.

9. **Lista de candidatos.** Conforme a los Acuerdos IEEM/JG/39/2016 "Por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México" e IEEM/JG/44/2016 "Por el que se modifica la Lista propuesta de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017", se elaboraron las listas de candidatos para su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

10. **Designación de Vocales Distritales.** Con fecha treinta y uno de octubre del año en curso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/89/2016, *Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017 y anexos que lo acompañan*".

11. Impugnación de la Designación de Vocales Distritales por parte del actor. El tres de noviembre del presente año, el ciudadano César González Gutiérrez interpuso demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede, registrado en este Órgano Jurisdiccional con el número JDCL/134/2016, el cual fue resuelto en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, confirmando el acto impugnado.

12. Conocimiento de los resultados obtenidos por el actor. A decir del actor, el día once de noviembre del presente año recibió copia certificada de los resultados de calificaciones que obtuvo en las diferentes etapas del proceso por el que se designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

13. Inconformidad con la calificación obtenida en la etapa de entrevista. Con fecha once de noviembre del dos mil dieciséis, el actor presentó escrito ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual se inconformó con la calificación que obtuvo en la etapa de "entrevista" durante el proceso por el que se designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, solicitando se le señalara día y hora para la revisión de la cédula de dicha entrevista.

14. Respuesta a la inconformidad del actor (Acto impugnado). Mediante oficio IEEM/DJC/1410/2016, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación al escrito de inconformidad presentado por el actor, negándole la revisión de su calificación en la etapa de "entrevista", relativa al proceso por el que se designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México.

15. Interposición del medio de impugnación. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, Juicio Para la

Protección de los Derechos-Políticos del Ciudadano en contra del oficio IEEM/DJC/1410/2016.

16. Remisión del medio de impugnación. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio número IEEM/SE/5867/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

17. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo el número de expediente **JDCL/155/2016**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.

b. Acuerdo de Admisión y Cierre de Instrucción. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano por su propio derecho, en contra de un acto

emitido por un órgano del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que acto se haya emitido acorde a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"*³ y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral local, respecto de los actos impugnados.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) de conformidad con el artículo 413 del ordenamiento electoral referido, el juicio fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 414 del citado Código⁵, lo anterior

2 Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

3 Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

4 Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

5 Cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne. Artículo 413. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles

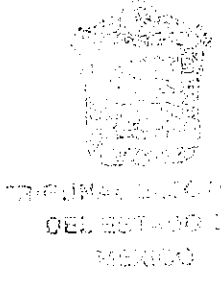
porque el oficio impugnado, IEEM/DJC/1410/2016, se emitió el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, notificándose al hoy actor el dieciocho del mismo mes y año, y el medio de impugnación fue presentado el día veintidós de noviembre de la presente anualidad; **b)** fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, a través de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; **c)** el actor promueve por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico al impugnar el acto de autoridad que presuntamente le afecta, pues se trata de la contestación a una petición realizada a una autoridad electoral, que tiene que ver con el proceso de selección de aspirantes a vocales distritales del Instituto Electoral del Estado de México, en el que participó el promovente, además de que aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido Código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y fondo.

Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de la parte actora y de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios completos hechos valer por el actor, pues el Código Electoral del Estado de México

⁶ De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 15-diciembre-2014, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por el actor en su escrito de demanda, se advierte que la **pretensión** consiste en dejar sin efectos el oficio IEEM/DJC/1410/2016, emitido por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

La **causa de pedir** del actor consiste, en que se violentaron en su contra los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad, acceso a la información y máxima divulgación, al no permitirle ejercer su garantía de audiencia, así como omitir la publicación de las calificaciones de las distintas etapas y porque el acto que dio respuesta a su solicitud carece de motivación y fundamentación.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si con la emisión del oficio IEEM/DJC/1410/2016, emitido por la Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, se vulneró o no la garantía de audiencia del promovente, así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, máxima publicidad, acceso a la información y divulgación; en perjuicio del ciudadano César González Gutiérrez.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio de los agravios se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación al accionante, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden en que el actor los planteó en su escrito de demanda.

Ahora bien, de la lectura de dicho escrito se advierte que el actor aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. La autoridad responsable omitió otorgarle su garantía de audiencia para la revisión de la calificación de la cédula de entrevista, transgrediéndose en su perjuicio, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento. Con tal omisión de la autoridad, se transgreden los artículos 14 y 16 Constitucionales.
2. La autoridad responsable no dio a conocer y no notificó de manera personal, las calificaciones obtenidas por todos los participantes, incluyendo la del actor, en cada etapa del proceso de selección de los vocales distritales, lo cual pone de manifiesto la violación a los principios de certeza, máxima publicidad, acceso a la información y divulgación.
3. La autoridad no motiva ni fundamenta la causa de que no pueda ejercer su garantía de audiencia, transgrediendo principios de imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo.

Como se puede advertir, el actor hace valer un conjunto de inconformidades, las cuales por cuestiones de método, serán estudiadas dentro de las temáticas siguientes: **Primera.** Vulneración a su garantía de audiencia. **Segunda.** Vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad y divulgación y acceso a la información. **Tercera.** Falta de motivación y fundamentación del oficio impugnado.

A) Agravios relativos a que se vulnera su garantía de audiencia.

Este Tribunal estima que el agravio formulado por el actor a través del cual señala que *se me esta (sic) negando mi derecho de audiencia ya que rompen con el principio de legalidad ya que no cuentan con motivos ni fundamentos que conforme a derecho se justifique la negativa de ejercer dicho derecho... el Instituto Electoral del Estado de México no satisface un texto expreso en ley alguna que determine que el SUSCRITO NO PUEDA EJERCER UNA REVISIÓN DE ENTREVISTA EN EJERCICIO DE MI GARANTÍA DE AUDIENCIA si no muy al contrario existen preceptos legales que EL SUSCRITO satisface plenamente PARA PODER EJERCER DICHO DERECHO y en ejercicio de mi garantía de audiencia me defienda de un acto de autoridad CON EL QUE NO ESTOY DE ACUERDO*, es **infundado e inoperante** por las siguientes razones:

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cosas, que nadie podrá ser privado de un derecho sino mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. De manera que, en este artículo constitucional se encuentra la protección a la garantía del debido proceso que implica "la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente."⁷

7 Jurisprudencia Constitucional 1a./J. 11/2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=100000000000&Expresion=%2522formalidades%2520esenciales%2520del%2520procedimiento%2522&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=395&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005716&Hit=19&IDs=2008669,2008471,2008224,2008043,2007364,2007482,2006611,2006676,2006708,2006728,2006337,2006441,2006374,2006232,2005907,2005928,2005949,2006081,2005716,2005616&tipoTesis=&Semana=0&tabla=

Respecto a este derecho fundamental, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que "consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".⁸

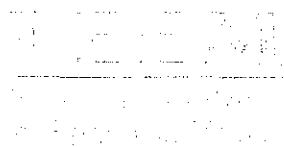


SECRETARÍA ELECTORAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De esta manera, todas las autoridades se encuentran obligadas a salvaguardar el acceso a la impartición de justicia, tutelada por el artículo 17 de la Constitución federal, en el sentido de que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

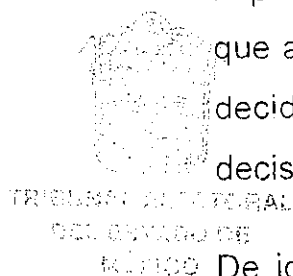
En concordancia con el acceso a la justicia, la Jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"⁹ señala que esta garantía de impartición de justicia, encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta,

⁸ Jurisprudencia Constitucional Común P.J. 47/95 emitida por el Pleno. Visible en <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=200234&Clase=DetalleTesisBL>
⁹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/171/171257.pdf>



completa, gratuita e imparcial, implica que los órganos obligados a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todos aquellos que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, los que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido la garantía a la tutela como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión”¹⁰.



De igual forma, las autoridades que al ejercer, desde un punto de vista material y equiparado, una función jurisdiccional, se encuentran obligados a observar las formalidades esenciales del procedimiento, esto es: dar garantía de audiencia, recibir la demanda de mérito, pronunciarse en cuanto a su admisión, en su caso desahogar las pruebas pertinentes y emitir una resolución que ponga fin al litigio y notificarla a las partes.

Robustece lo anterior, el criterio adoptado en la Jurisprudencia P./J. 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO¹¹.

Una vez precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, el actor se duele de que *la responsable no le otorgó su garantía de audiencia para la revisión de la calificación de la cédula de entrevista, transgrediéndose en*

¹⁰ Véase Jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, visible en la página 124, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con rubro: “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”.

¹¹ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/205/205679.pdf>

su perjuicio, las garantías de legalidad, seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que en el oficio IEEM/DJC/1410/2016 se le señala, entre otras cosas, que contaba con cuatro días para impugnar el acuerdo IEEM/CG/89/2016 cuya emisión otorgó definitividad al proceso de selección de vocales distritales, no obstante que en el mismo no se publican las calificaciones que obtuvo cada participante, lo que lo deja en estado de indefensión pues el promovente conoció sus calificaciones el día once de noviembre que le fueron entregadas mediante certificación y no así en el multicitado acuerdo IEEM/CG/89/2016, por lo que no se puede impugnar lo que no se conoce. Refiere también que no existe texto jurídico expreso que lo limite a ejercer una revisión de entrevista en ejercicio de su garantía de audiencia tal como lo realizó la responsable, transgrediendo por tanto la autoridad, el principio de *nullum crimen nulla poena sine lege*.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Contrario a lo sostenido por el accionante, este órgano jurisdiccional considera que tales agravios resultan por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** en virtud de distintas consideraciones.

Resulta **infundado** lo relativo a que *la autoridad actúa de mala fe, argumentando que tuvo oportunidad de impugnar el acuerdo IEEM/CG/89/2016 no obstante que en el mismo no se publicaron las listas de calificaciones entre ellas las de la entrevista*; esto, porque tal manifestación de la responsable no puede considerarse por sí sola como transgresora de derechos en perjuicio del promovente, sino que debe considerarse en contexto con todo lo señalado en el oficio número IEEM/DJC/1410/2016. Documental pública, a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental expedida formalmente por un órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

Así, del oficio impugnado se advierte que la autoridad argumentó que el petionario gozó del término legal para hacer valer el medio de impugnación correspondiente en contra del acuerdo citado, sin embargo,

también se precisó y resaltó lo dispuesto en la base décima cuarta, denominada De las Disposiciones Generales, de la convocatoria¹² para participar en el proceso de selección de vocales distritales, que precisa o siguiente:

“Décima cuarta. De las disposiciones generales

En la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso. **Los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos.**

El ingreso al concurso de selección de vocales no es una promesa de trabajo. Quienes participen se sujetarán y aceptarán cada una de las etapas de selección al cargo. Los resultados obtenidos en el examen de conocimientos electorales y la lista final de vocales designados por el Consejo General del Instituto serán definitivos.

Durante el desarrollo del concurso, desde su inscripción formal y hasta su eventual designación, quienes aspiren a un puesto de vocal deberán cumplir con los requisitos legales señalados en esta convocatoria. De no ser así, se anularán los resultados obtenidos. Sin excepción alguna, todas las solicitudes que sean presentadas fuera de los plazos o términos señalados, o que durante la validación posterior a su recepción incumplan con alguno de los requisitos, serán desechadas de plano sin que medie recurso alguno.

Para quienes estén en desacuerdo con la calificación del examen de conocimientos electorales, operará la revisión de examen, la cual se solicitará por escrito dirigido a la UTOAPEOD dentro del plazo de 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, presentándose en la Oficialía de Partes del Instituto.

Quienes discrepen con el resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho.

El escrito referido en el párrafo que antecede se presentará ante la Secretaría Ejecutiva, vía Oficialía de Partes, órgano que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, formulará un proyecto de resolución que propondrá a la Junta General para su aprobación.”

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional coincida con la responsable en la parte que señala en que la solicitud del promovente no se ajusta a lo dispuesto en la convocatoria; esto porque la garantía de audiencia, para inconformarse con alguno de los resultados de las etapas de selección solicitada por el impetrante (hasta el día once de noviembre), se

¹² Convocatoria dirigida a toda la ciudadanía residente en el Estado de México interesada en participar en todas las etapas y evaluaciones del proceso de selección para ocupar uno de los 135 cargos eventuales de tiempo completo como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las juntas distritales durante el Proceso Electoral 2016-2017, la cual se publicó en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, en la página www.ieem.org.mx.

encontraba previamente estipulada en la base transcrita que disponía expresamente, en defensa de los participantes del proceso de selección para vocales distritales, que quienes discreparan con el resultado de alguna etapa distinta a la calificación del examen de conocimientos, podría manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes manifestándolo por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, presentando las pruebas pertinentes para sustentar su dicho. Cuestión que sin duda alguna constituyó el mecanismo de defensa a favor de los contendientes en el proceso de selección de vocales distritales que no estuvieran de acuerdo con alguna de las etapas, oportunidad que el promovente tuvo al alcance para su conocimiento y agotamiento, ya que se sujetó a los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y Convocatoria atinentes, al momento de ingresar su solicitud de registro para contender por un puesto de vocal distrital.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En respuesta a esta garantía de audiencia, se determinó en la norma citada, que la Secretaría Ejecutiva se encontraría obligada formular un proyecto de resolución que propondría a la Junta General para su aprobación, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora, en el asunto que se resuelve se advierte que el día seis de octubre de dos mil dieciséis se publicó en la página electrónica www.ieem.org.mx, de acuerdo a lo referido en el informe circunstanciado, el Acuerdo número IEEM/JG/39/2016, denominado *por el que se aprueba la Lista para la integración de propuestas de Vocales Distritales para el proceso electoral 2016-2017, y su remisión al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*; mismo que, de conformidad con la base décima cuarta de la convocatoria, surtió efectos de notificación para los aspirantes al momento de su publicación; probanza valorada de forma conjunta con el primer párrafo de la base décima cuarta de la convocatoria, así como en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b), y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental expedida formalmente por un órgano y funcionario electoral dentro del ámbito de su competencia.

De ahí que este Tribunal estime infundado el agravio del actor, pues no obstante la existencia de la garantía de audiencia dentro del procedimiento de selección, esta autoridad advierte que el impetrante **no agotó tal oportunidad de defensa en el momento oportuno**, es decir, dentro de las 48 horas contadas a partir de la publicación del referido Acuerdo número IEEM/JG/39/2016; en cuyo cuerpo se encuentran plasmadas las calificaciones de todos los participantes, incluidas la correspondiente a la entrevista, contemplando al hoy actor con el número 304 en la lista; resultados que coinciden con la certificación de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.



De ahí que este Órgano Jurisdiccional considere que el accionante no se responsabilizó de atender el Acuerdo que contenía la calificación de la cual pretende su revisión; en otras palabras, el actor no agotó en forma y tiempo la garantía de audiencia prevista en la Convocatoria a su favor para inconformarse con la calificación de su entrevista, aportando y ofreciendo las pruebas pertinentes para ello; por tanto no resulta válido pretender inconformarse con tal situación hasta el día once de noviembre bajo argumento del desconocimiento de la calificación en cita, ya que, como se indicó, el Acuerdo que contenía su calificación fue publicado el día seis de octubre de dos mil dieciséis.

De ahí que al hacerse del conocimiento público en la página electrónica www.ieem.org.mx el acuerdo IEEM/JG/39/2016 cuyo anexo contenía las calificaciones del participante, a partir de aquél momento transcurrieron las 48 horas para manifestar y solicitar lo que a derecho del promovente conviniera respecto de los resultados, máxime que el primer párrafo de la base décima cuarta de la citada Convocatoria, estableció que en la página referida "*se mostrarán todos los avisos necesarios para continuar en cada etapa del concurso*", así mismo que "*los avisos surtirán efectos de notificación para quienes aspiren a un puesto de vocal, que serán responsables de atender los mismos*", lo que hace evidente que el hoy actor resultaba responsable de atender la convocatoria, el acuerdo en el cual se publicó la calificación de su entrevista e inconformarse con la

misma dentro del procedimiento de selección en cuanto fue publicada la lista, agotando así su garantía de audiencia; situación que el impetrante no realizó, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, lo **infundado** del agravio también es porque, no obstante que el actor no se inconformó dentro del procedimiento de selección de aspirantes en contra de la calificación obtenida en la entrevista, sí ejerció su derecho de acceso a la justicia y a una defensa en la cual tuvo la oportunidad de presentar pruebas para inconformarse en contra de la calificación de su entrevista, esto al momento de presentar la demanda del juicio ciudadano local radicada bajo el expediente JDCL/134/2016; sin embargo, del escrito de dicha demanda no se aprecia que el actor haya hecho valer como agravio indebida o ilegal la calificación de la entrevista, misma que, como ya se indicó, tuvo oportunidad de conocer con la publicación del acuerdo IEEM/JG/39/2016. Aunado a que, la demanda en cita fue resuelta por este Tribunal el veinticuatro de noviembre del año en curso confirmando la designación de vocales, en la cual no se encuentra previsto el hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, lo **inoperante** de los agravios vertidos por el promovente en relación a que se le priva indebidamente de su garantía de audiencia, conculcando los principios de legalidad, seguridad jurídica y formalidades esenciales del procedimiento establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, radica en que aun cuando el impetrante pudiese tener acceso a una revisión de su entrevista en este momento por parte de la responsable, esto en nada cambiaría la situación del ciudadano César González Gutiérrez respecto al resultado final; lo anterior, en razón de que la decisión de descartar al actor como aspirante finalista no fue con motivo de la calificación en la entrevista, sino porque le fue detectado un mal antecedente laboral incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.7 de los Lineamientos; esto, por las consideraciones que quedaron precisadas en el inciso I), considerando quinto de la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre del año que corre por este Órgano Jurisdiccional identificada con la clave JDCL/134/2016.

Asimismo resulta **inoperante** la expresión de que *"resulta para el suscrito sumamente extraño la calificación de la entrevista que se puso actualmente ya que no concuerda con las capacidades del suscrito en lo absoluto pues he demostrado que tengo la capacidad para obtener los primeros lugares incluso ahora puede verse en los rubros de antecedentes académicos, examen de conocimientos y examen psicométrico que mis calificaciones son por demás satisfactorias y que incluso ya tengo experiencia en la entrevista por el proceso pasado, y valga decir que el rubro más fácil es precisamente el de entrevista, es por ello que no concuerda el resultado del suscrito con la calificación tan pobre que según el Instituto Electoral del Estado de México tuvo a bien poner al suscrito..."*; ello en razón de que se trata de una estimación meramente personal y genérica, con la cual, el actor en ningún momento expone argumentos jurídicos para evidenciar la presunta ilegalidad del acto impugnado; por el contrario solo se limita a expresar de manera subjetiva y general que *los órganos de dirección del Instituto asentaron una calificación pobre.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) Agravios relativos a que se vulneran los principios de certeza y máxima publicidad y divulgación, acceso a la información.

Ahora bien, es **inoperante** la pretensión del actor relativa a que *no se hicieron públicos los resultados de las distintas etapas, ni se notificaron al actor, ya que ésta fue colmada al dictar la sentencia del Juicio ciudadano JDCL/134/2016, puesto que en dicha sentencia se ordenó resolver los agravios que ahora hace valer el actor relacionados con la vulneración a los principios de certeza, máxima publicidad y divulgación, acceso a la información argüida por el promovente, razonándose lo siguiente:*

*"Primeramente, son **infundados** los agravios que sostienen que no se publicaron los resultados de cada una de las etapas, en virtud de que, al ser el procedimiento de selección de vocales un proceso integral, indivisible, simultáneo y funcional, no todas las etapas previstas en los Lineamientos proyectan necesariamente una calificación, como por ejemplo: la Publicación de la Convocatoria, la Revisión de requisitos, la Entrega de documentos probatorios.*

Aunado a lo anterior, de los Lineamientos para la Designación de Vocales se aprecia que, en el caso que se resuelve, la autoridad no

tenía obligación de publicar los resultados de todos los folios de cada uno de los aspirantes que participaron en el proceso de selección. De hecho, de conformidad con los mismos Lineamientos la autoridad administrativa electoral únicamente estaba obligada a publicar: el formato para la solicitud de ingreso y la carta de declaratoria bajo protesta de decir verdad, la convocatoria, los folios de los aspirantes que presentarían el examen de conocimientos electorales, la guía de temas de conocimientos electorales, los folios y calificaciones de hasta 4 mujeres y 4 hombres por distrito, que podrán continuar a la etapa de entrega de documentos probatorios, los folios con las calificaciones de aspirantes que pasen a la Etapa de Selección, la lista de aspirantes aceptados con derecho a presentar los documentos probatorios, las listas con los folios de los aspirantes que podrán presentarse a evaluación psicométrica y a la entrevista; así como, los "listados con los folios y calificaciones de aspirantes que pasan a la siguiente etapa de selección".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

Conforme a lo anterior, en el expediente en que se actúa obran Actas Circunstanciadas de su publicación en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México y en su página de internet, de los resultados de los folios que pasaban a las etapas siguientes¹³; de manera que el actor sí tuvo conocimiento del estado que guardaba su proceso, tan es así que llegó hasta la etapa de propuesta de selección de aspirantes; en consecuencia no se vulneraron los principios de certeza y máxima publicidad durante el proceso de selección de vocales. Documentales públicas a las que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 435 fracción I; 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, los cuales se tienen por reproducidos en el presente fallo."

Por ello, este Tribunal estima como inoperante el agravio en comento, puesto que, se trata del mismo agravio que se analizó y resolvió en el Juicio ciudadano JDCL/134/2016, promovido por el mismo actor, impugnando el acuerdo número IEEM/CG/89/2016 por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017.

De esta forma, en materia electoral la presentación de un escrito de demanda ocasiona el agotamiento del derecho de acción, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin y por lo mismo, una vez llevada a cabo la presentación del escrito inicial, no es posible jurídicamente hacer valer una vez más ese derecho mediante la

presentación de otro escrito en el que se pretenda impugnar la misma situación, como es el caso; pues dicha ejecución, implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido análisis y estudio de etapas procesales concluidas. Sirva de criterio orientador, lo establecido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio identificado con el numeral SM-JDC-95/2015.

Aunado a ello, este Tribunal estima que el derecho del actor de hacer valer el agravio que nos ocupa precluyó, de manera que la parte actora se encuentra impedida legalmente para promover otro medio impugnativo a fin de controvertir la misma situación reclamada. Este principio de preclusión se presenta regularmente en tres supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- c) **Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada CXLVIII/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA"¹⁴, la cual señala que la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impida el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados. Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un derecho o acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

De forma que, la presentación del escrito inicial de demanda trae consigo un efecto jurídico y constituye razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda, substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil ocho, página 301.

del mismo órgano responsable. con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En ese tenor, este Tribunal estima aplicables los criterios anteriores pues el actor ejerció su derecho de señalar como agravio la no publicación y notificación de los resultados de las distintas etapas del concurso de designación de vocales distritales, que en su consideración transgredían los principios de certeza, máxima publicidad y divulgación, acceso a la información, cuando interpuso ante este Tribunal su escrito de demanda del juicio ciudadano identificado como JDCL/134/2016; en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para hacer valer el mismo agravio en un segundo momento ante este Tribunal, pues a ningún fin práctico llevaría el análisis nuevamente del escrito de demanda del juicio en que se actúa toda vez que ya existió pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en el que resolvió el fondo del agravio planteado por el actor, determinando infundado el agravio en mención.



COMISIÓN ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, este Tribunal determina la **inoperancia** del argumento planteado.

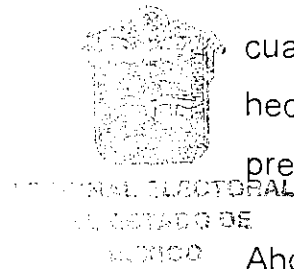
C) Agravios relativos a la falta de motivación y fundamentación del acto impugnado.

El actor sostiene como agravio que la autoridad "*NO MOTIVA NI FUNDAMENTA LA CAUSA DE QUE EL SUSCRITO NO PUEDA EJERCER SU GARANTÍA DE AUDIENCIA Y ES QUE DICHA INSTITUCIÓN DEBE GARANTIZAR la imparcialidad, independencia, objetividad y profesionalismo de cada uno de ellos...*".

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio, por las consideraciones siguientes.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal; diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo; siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra. En el primer supuesto se trata de una violación formal, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto controvertido, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se

hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y existe una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el presente asunto, el actor hizo valer una violación formal al sostener que *la autoridad no motiva ni fundamente la causa de que no pueda ejercer su garantía de audiencia*, refiriendo que *no existe texto jurídico expreso que lo limite a ejercer una revisión de entrevista en ejercicio de esa garantía de audiencia*.

Realizado lo anterior, en el caso en concreto, la autoridad responsable para llegar a la conclusión que en este momento no se podía otorgar revisión de la calificación de entrevista del actor, expuso como razones y fundamentos jurídicos, los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- RAZONES**
- "...resulta necesario considerar que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo, número IEEM/CG/89/2016, por el que se designa a los Vocales Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017."
 - "...para garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos.
 - "En el Estado de México, dicho sistema se integra con diversos

medios de impugnación, que son utilizados para controvertir los actos, omisiones y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México...

- "...toda vez, que el establecimiento del sistema de medios de impugnación en materia electoral, entre otros, tiene como fin dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, persiguiendo el mismo, y atendiendo a las normas positivas vigentes en la Entidad, se considera que los actos votados por el Consejo General el último día de octubre del año en curso, a través del acuerdo número IEEM/CG/89/2016, han adquirido definitividad, **así como los previos que le han dado origen, respecto de la petición a la que se da respuesta.**
- "...al ser pública la emisión del acuerdo por el que se designa a los Vocales Distritales, para el Proceso Electoral 2016-2017, por parte del máximo órgano de dirección de esta autoridad administrativa electoral, **el peticionario, en su caso, gozó del término legal contado a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto, para hacer valer el medio de impugnación correspondiente.**
- "...atendiendo al contenido del acuerdo número IEEM/CG/57/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, pro el que se aprueban los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, y a la convocatoria que contiene documentos a los que se sujetó el peticionario al momento de participar como aspirante a ocupar uno de los cargos señalados, se advierte, que de forma previa a los actos que intenta impugnar, se estableció de forma clara... que: "Para la selección de aspirantes se considerarán los siguientes aspectos... Resultado de las evaluaciones: del examen de conocimientos electorales, de la evaluación psicométrica y de la entrevista".
- Atendiendo a lo expuesto, se considera que la solicitud de día y hora para la revisión de cédula de entrevista cuya inconformidad e impugnación manifiesta, no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo de la convocatoria que antecede

FUNDAMENTO JURIDICO

- "...atendiendo al contenido de los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, 13, primer párrafo de la Constitución Local y 406 del Código Electoral del Estado de México..."
- "dicho sistema se integra con diversos medios de impugnación...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 4013 (sic), 414, 415 y 416 del Código Electoral del Estado de México.
- "...se estableció de forma clara a través del apartado 3 de los Lineamientos referidos que..."Para la selección de aspirantes se considerarán los siguientes aspectos... Resultado de las evaluaciones: del examen de conocimientos electorales, de la evaluación psicométrica y de la entrevista"
- "Además el párrafo sexto del numeral 3.1 del documento en cita (Lineamientos) se reglamentó..."
- "Por su parte la Convocatoria...en su base décima cuarta, denominada De las Disposiciones Generales, establece: ...Quienes discrepen con el resultado de alguna de las etapas distintas a la señalada en el párrafo anterior, en la que se les excluya del proceso de selección de vocales, podrán manifestarlo por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la



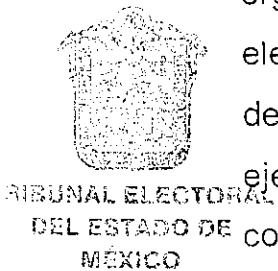
JEFATURA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

fecha de notificación y publicación de las listas correspondientes, el cual se deberá acompañar de las pruebas documentales que tengan a su alcance para sustentar su dicho."

De lo anterior, se tiene que los fundamentos jurídicos en que se apoyó la autoridad responsable son los artículos 41, Base VI y 116, fracción IV inciso I) de la Constitución Federal, 13, primer párrafo de la Constitución Local, 406, 413, 414, 415 y 416 del Código Electoral del Estado de México. Apartado 3 y 3.1 de los Lineamientos y la base décima cuarta de la Convocatoria, que establecen disposiciones relativas a los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, disposiciones relativas al cumplimiento del perfil para ser designado como vocal distrital y por último las disposiciones precisas para ejercer el derecho de garantía de audiencia durante el desarrollo del concurso en sus distintas etapas, en caso de discrepar con algún resultado.

Por tales consideraciones, este Órgano Jurisdiccional otorga la calidad de **infundado** el agravio relativo a *la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado*, pues la determinación de la autoridad se apoyó en los motivos del por qué en este momento no resultaba posible otorgarle la revisión solicitada, aduciendo las hipótesis jurídicas analizadas en los párrafos precedentes, haciendo evidentes los dispositivos aplicables que enmarcaron el porqué de la solicitud del peticionario no resultaba procedente.

De tal modo que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí expuso las razones, motivos y fundamentos por los cuales el ciudadano César González Gutiérrez no podía ejercer en ese momento su garantía de audiencia respecto de la calificación de entrevista, pues señaló cuáles eran los argumentos y fundamentos de tal determinación, de manera que no se configura la ausencia de motivación y fundamentación, pues explicó la integración de los medios de impugnación, la emisión del acuerdo que dio definitividad a las distintas etapas del proceso de selección de los aspirantes a vocales distritales, la



emisión de los Lineamientos y Convocatoria, junto con presupuestos jurídicos a los que se sujetó el peticionario al participar en aquél proceso de selección, y por último, el apartado jurídico que le otorgaba al actor la oportunidad de defenderse ante la discrepancia con algún resultado de alguna de las etapas de dicho procedimiento.

Por lo expuesto es que, este Tribunal Electoral percibe que si existe fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable para justificar que el no otorgamiento de la revisión de los resultados plasmados en su cédula de entrevista, para participar en el proceso de selección de vocal distrital para el proceso electoral 2016-2017, hasta el día once de noviembre del año que corre, dado que la responsable expresó los argumentos y disposiciones jurídicas para sustentar su determinación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, el actor considera que *no existe precepto legal alguno para negarle en este momento una revisión de calificación*, pero lo cierto es que tal apreciación es errónea, pues no es que se le *niegue en este momento una revisión de la calificación*, sino que el actor sí contó con medios para que se le revisara la calificación, tales como la inconformidad prevista en la base décima cuarta de la convocatoria y el juicio ciudadano radicado como JDCL/134/2016, como ya se ha razonado en esta sentencia; sin que los haya hecho valer en forma y tiempo.

En consecuencia, una vez que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio número IEEM/DJC/1410/2016 emitido por la Directora Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México de conformidad con lo establecido en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE al actor en términos de ley; por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México agregando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


DR. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

